

H. Doctor
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES : MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
RADICADO : 11001-33-35-012-2019-00521-00
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.) EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.).

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.036.150 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (en adelante CASUR), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.768.440 de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN en su condición de Director General; haciendo uso de las facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 03 de febrero de 2020, notificado a la parte demandada mediante Correo electrónico del 02 de febrero de 2021, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La Entidad demandada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (en adelante CASUR), y el suscrito apoderado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado

mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON. BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho, que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho las resoluciones atacadas. Esto por cuanto el acto demandado **E-01524-201814863-CASUR ID: 345231 del 27 de julio de 2018**, se fundamenta en las normas en que debe fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisada el acto atacado, **E-01524-201814863-CASUR ID: 345231 del 27 de julio de 2018**, se observa el estricto apego a las normas en que debería fundarse dicho acto.

Se dilucida claramente que los ajustes y reliquidaciones de la asignación mensual de retiro, se hicieron conforme a las pruebas allegadas, y de acuerdo con la norma que para el momento imperaba.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Aparte de ello, no se demuestra, ni reúnen los requisitos constitucionales y legales que fundamenten la excreción de inconstitucionalidad de todos los decretos atacados, pues no se avizora una vulneración actual, manifiesta y evidente de la constitución política, máxime cuando son decretos de carácter general, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se debaten oficios y actos administrativos de carácter particular y concreto.

Aparte de ello, no hay pronunciamiento judicial de autoridad competente que indique inconstitucionalidad ni por el consejo de estado ni por la corte constitucional, que permitan la inaplicación de los decretos de carácter general atacados.

Igualmente me **OPONGO** a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras engañosas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo el principio de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación; máxime cuando la entidad siempre ha mostrado su ánimo conciliatorio entorno a este tema.

FRENTE A LOS HECHOS

LOS HECHOS 1, 2 y 6: SON CIERTOS, PUES ASI APARECE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE ALLEGA CON LA PRESENTE.

DE LOS HECHOS 2 AL 3 NO SON CIERTOS Y NO SON HECHOS, SON OPINIONES Y ARGUMENTOS DEL TOGADO.

El demandante, señor AG R. JOSE GLISERIO CORTES RODRIGUEZ C.C. 4.093.081, al cumplir 21 años, 1 mes y 26 días de servicio y retirarse del servicio activo de la policía Nacional por SOLICITUD PROPIA, accedió al derecho de asignación de retiro a partir del día 10 de Febrero de 1986, tal como se observa en la resolución 0887 del 21 de abril de 1986 mediante la cual se le reconoció tal derecho, sobre el 74% de las partidas legalmente computables.

NOVEDAD	DISPOSICION			F.INICIO	F.TERMINO
AGENTE ALUMNO	R	0504	05 Abr 1993	05 Abr 1993	30 Sep 1993
AGENTE	R	9148	21 Sep 1993	01 Ocl 1993	11 Abr 2013
ALTA TRES MESES	R	01218	09 Abr 2013	11 Abr 2013	11 Jul 2013
DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1213 08 Jun 1990					
TOTAL	VEINTE AÑOS SEIS MESES VEINTIUN DIAS				

Los hechos diferentes a los anteriores, **DEBERÁ PROBARLO EL DEMANDANTE**, por ser un hecho ajeno a la actuación de mi representada, deberá demostrarlo el demandante. De tal manera que estas afirmaciones y opiniones contenidas en estos hechos, **DEBEN SER DEMOSTRADOS SUFICIENTEMENTE POR QUIEN LOS ALEGA**, de acuerdo con la Jurisprudencia:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de



Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el libelista invoca como normas violadas las siguientes:

Constitucionales:

Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 13, 29, 48 Y 53

Legales:

Ley 4 de 1992 artículo 4 y Ley 923 del 2004, artículo 2 numeral 2.4.

Con relación a las imputaciones según el concepto de violación normativa, invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…) Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (…)” (Subrayado fuera de texto).

EXCEPCIÓN MÉRITO DENOMINADA “INEXISTENCIA DEL DERECHO”

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de

los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

En desarrollo de este principio, ha de reseñarse la jurisprudencia que de manera pública, pacífica y reiterada a tenido el H. Consejo de estado en diferentes pronunciamientos: en un caso similar al presente asunto:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Bogotá, D. C., 10 de agosto dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014)
Demandante: WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Asunto: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

(...)

2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública, busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución a quienes están en uso de buen retiro, y de esta forma garantizar la remuneración de estos últimos.

Es así como en sentencia del Consejo de Estado¹ se manifestó que «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo

básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

2.2.2. Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional (artículo 150, numeral 19)², expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13: «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones, así: «El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante, el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un párrafo en el que dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza P.

de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

(...)

En el caso bajo análisis, según las pruebas señaladas en el acápite correspondiente, la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución 6011 del 17 de julio de 2013 y con efectos a partir del 11/07/2013, es decir, la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a aquellas en las que se originó una diferencia entre los ajustes pensionales aludidos; por tal razón, no puede ser beneficiario del reajuste pretendido, pues, este solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los periodos señalados.

La normativa que rige la asignación de retiro del demandante y los consecuentes reajustes es la vigente al momento en que se causó ese derecho, es decir, para este caso, los incrementos son los que resultan de la aplicación del principio de oscilación y, solo sería viable conceder ajustes con base en el IPC en caso de que este sea más favorable en años posteriores al reconocimiento de la prestación, lo que no se probó ni reclamó en este proceso.

3. Conclusión

Con base en los argumentos previamente expuestos y al no encontrarse configurado dentro del proceso un trato discriminatorio y desigual se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al quedar claramente establecido que para la fecha en que el señor Wilson Gerley Vallejo Garzón le fue reconocida su asignación de retiro (año 2009), está le fue liquidada y ha sido reajustada dentro del marco legal, en virtud del principio de oscilación.

FALLA

SE CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor Wilson Gerley Vallejo Garzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SE CONDENAN en costas en esta instancia a la parte demandante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca las liquidará.

(...)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017
Expediente: 25000-23-42-000-2013-00395-01
N.º Interno: 3271-2014
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Georgina Piñeros Bermúdez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹

Primer problema jurídico.

¿Para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se le tomó una base de liquidación diferente a la de los demás integrantes de la fuerza pública que ostentaron el mismo grado?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante se tuvo en cuenta la base de liquidación que contempla la norma vigente para la fecha de retiro, la cual es aplicable para todos los retirados de la fuerza pública con derecho a percibir asignación de retiro, como pasa a explicarse:

A la demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la resolución 5127 de 4 de noviembre de 2009¹³, efectiva a partir del 3 de noviembre de 2009 en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado. Al momento del retiro efectivo (3 de agosto de 2009) la demandante se desempeñaba como Comisario de la Policía Nacional (jerarquía nivel ejecutivo¹⁴), por lo tanto, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable el Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", normativa que en su artículo 25 señala:

(...)

De lo expuesto se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Comisarios retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad; partidas que fueron percibidas por

la pensionada a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 25 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la resolución 5127 de 2009 a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad correspondiente a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro. Por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los comisarios de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Comisario, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

Segundo problema jurídico.

¿Existe una desigualdad entre los miembros de la fuerza pública que les fue reconocida la asignación de retiro después del año 2004, como la demandante, con aquellos que les fue reconocida en años anteriores y fue objeto de reajuste mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004?

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.¹⁵

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se otorga un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional¹⁶ ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, determinar si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo, bajo los siguientes términos:

«[...] De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o

igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. [...]»¹⁷

Por lo expuesto, en el presente caso la demandante argumenta que se encuentra en un mismo plano de igualdad formal con los Generales retirados de la Policía Nacional que les fue reconocida la asignación de retiro antes del 2004 y la cual fue reajustada mediante fallo judicial con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, al considerar que a éstos se les reconoció una base de liquidación actualizada y a la demandante no.

Así las cosas, para determinar si el sub-lite es un caso de vulneración del derecho a la igualdad, lo que primero que se debe estudiar es si la demandante se encuentra en una situación igual a la de los pensionados ya descritos; escenario que no se presenta en el sub examine, por lo siguiente:

* La demandante se encuentra en una situación fáctica diferente a los demás pensionados que refiere, pues ellos obtuvieron el reconocimiento de su asignación de retiro antes del año 2004 y, la demandante en el año 2009.

* La demandante se retiró en el grado de Comisario—probado- mientras que pretende su comparación con personas retiradas —sin probar- con el grado de General.

* Como se explicó en párrafos anteriores, la base de liquidación es una sola y se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibía el solicitante al momento del retiro.

* Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado.

* A los Generales retirados que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004 y que les fue reajustada la misma mediante fallo judicial con base en el IPC correspondiente a los años 1997 a 2004, tuvo fundamento en que Casur para dichos años incrementó la mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC y no porque la entidad haya determinado una base de liquidación cada año y de manera desactualizada, porque se repite, un aspecto es la base de liquidación y otro muy distinto, es el incremento anual que tienen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

* El monto de la asignación de retiro de la demandante fue determinado por los valores percibidos al momento del retiro, es decir, lo percibido cuando se encontraba en el servicio activo y que fue certificado por la Policía Nacional. Por lo tanto, Casur en el reconocimiento de la asignación de retiro solo determina el porcentaje y las partidas computables, sobre las cuales se liquida la misma.

En conclusión: la demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que

Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual la demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

Por lo expuesto, el señor MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que la perciben los generales retirados a los cuales mediante providencia judicial la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004.

La Subsección sostendrá la siguiente postura: no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante, por las razones que se explican a continuación:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2017.
Radicado No. 050012333000201301349 01
No. Interno: 1169-2017
Actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional– CASUR1.
Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.
Asunto: Establecer si es procedente reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la base de liquidación de un Coronel que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el IPC por haberse retirado del servicio antes de 2004.

(...)

III. Caso en concreto.

Referido el anterior marco normativo y jurisprudencial debe determinar la Sala si es dable ordenar la liquidación solicitada por el demandante, esto es, teniendo en cuenta para la asignación básica mensual de un Coronel en retiro que hubiese obtenido por sentencia judicial el reajuste de aquella con fundamento en el índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004.

También está acreditado que el ente demandado le negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante por cuanto «(...) las asignaciones mensuales de retiro del personal relacionado a continuación, se vienen liquidando con el principio de oscilación y en aplicación de la escala gradual porcentual, por lo tanto no se le adeuda ningún valor por supuestos ajustes o liquidaciones (...)» por considerar que el reajuste de éstas se efectuaban con fundamento en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, razón por la que si se utilizaba un mecanismo diferente, equivaldría

a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública¹⁴.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, entonces, es válido afirmar que no hay lugar a acceder a lo pretendido, toda vez que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada en el anterior acápite, el reajuste de las

asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se efectúa conforme al principio de oscilación, esto es, con fundamento en el incremento que realiza el Gobierno Nacional a los sueldos del personal en actividad cuyo aumento porcentual a su vez depende del 100% de lo que devenga el Coronel en servicio activo y no con base en la prestación reconocida a un Coronel en situación de retiro.

Por la misma razón, considerar que se puede reliquidar la prestación del demandante a partir a la de un Coronel que por orden judicial fue beneficiado por el reajuste del índice de precios al consumidor –IPC- por haberse retirado antes de 2004, es tanto como querer equipararse a una situación particular y concreta que fue definida por una autoridad judicial competente, situación que no es viable en atención a los efectos inter-partes¹⁵ de las sentencias en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para efectos de establecer si al señor Jorge Elías Salazar Pedreros le fue vulnerado su derecho a la igualdad, es necesario señalar que el artículo 1316 de la Constitución Política reguló la igualdad frente a la ley y, además, el derecho que tienen las personas a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ser discriminadas por razón de

características tales como sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras.

En tal sentido, con el fin de evaluar la afectación de dicho principio por normas incluidas en el ordenamiento jurídico, es necesario hacer un estudio de las situaciones frente a las cuales se plantea la existencia de un trato diferente, para lo cual la Corte Constitucional¹⁷ en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha acudido a herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad¹⁸, que permite definir si la diferencia de trato hacia algún sector de la población está constitucionalmente justificada, proceso que se surte en las siguientes etapas:

«(...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. (...).»

En virtud de lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el proceso, que no existe certeza sobre la vulneración del derecho a la igualdad del demandante, ya que no está acreditado que a otra persona en la misma situación a la que se encuentra aquél se le hubiese brindado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el *tertium comparationis*¹⁹ que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “A”
Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2017
Expediente: 25000-23-42-000-2013-03499-01
N.º Interno: 1914-2014

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José William Arias García
Demandado: Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional¹

De lo expuesto, se observa que la entidad demandada para determinar la base de liquidación de la asignación de retiro que reconoce a los Coroneles retirados de la Policía Nacional, debe tener en cuenta el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, la prima de academia superior, el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, partidas que fueron percibidas por el pensionado a la fecha fiscal de retiro, en el porcentaje que tenga derecho conforme al artículo 24 transcrito, montos que son certificados por la Policía Nacional, como entidad empleadora, mediante la respectiva hoja de servicios.

En el caso bajo estudio, según la Resolución 758 de 2009 al demandante le fue reconocida la asignación de retiro con una base de liquidación correspondiente al sueldo de actividad proporcionado a su grado, más todas las partidas computables ya descritas, cuyo valor corresponde a lo percibido antes del retiro, por lo tanto, no observa esta Subsección que la entidad demandada haya tomado una base de liquidación que no corresponda o que sea ilegal o inconstitucional.

En este punto se aclara que no coexisten dos bases de liquidación para reconocer las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, pues el procedimiento descrito se utiliza para calcular la base de liquidación de todos los retirados, por ende, el resultado, corresponde a los valores percibidos por cada persona al momento del retiro del servicio.

Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.

En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los coroneles de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Coronel, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.

En conclusión: el demandante no se encuentra en una situación igual a la de los Generales que les fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, ya

mencionados, por cuanto a todos se les aplicó la misma base de liquidación al momento en que se les reconoció la asignación de retiro, la diferencia radica en que Casur incrementó en los años 1997 a 2004 la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, periodo en el cual el demandante no percibía asignación de retiro, por lo tanto, la entidad demandada no le vulneró derecho alguno, por estar en el servicio activo en el periodo descrito y al ser reconocida la prestación en el año 2009.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 25000-23-42-000-2013-03667-01 (3703-2014).

Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asunto: LEY 1437 DE 2011. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Problema jurídico.

De los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los argumentos que sustentaron la apelación, le corresponde a esta Sala de

Subsección determinar si la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho a la igualdad del señor GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA por la aplicación de una base inferior de liquidación comparada con la utilizada para otros retirados que ostentan su mismo grado de Teniente Coronel.

De encontrarse probada la transgresión se estudiará si la asignación de retiro del demandante debe ser reajustada teniendo en cuenta la base de liquidación superior a la que afirma tiene derecho. En este punto, resulta relevante resaltar que el apoderado del actor, en el recurso de apelación y en los alegatos de segunda instancia precisó que no se solicita «que la asignación de retiro de [su] poderdante se reajuste de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor»¹³, motivo por el cual se planteó esta parte del debate así y no de otra forma.

A continuación, y con el fin de resolver los cuestionamientos formulados, la Sala de Decisión analizará las pruebas obrantes en el expediente frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. La asignación de retiro de las FF.MM y su reajuste.

En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Así ocurrió en sentencia C-432 de 2004, mediante la cual el Alto Tribunal Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente, que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

De acuerdo con los documentos ya referenciados y orientada por el primer problema jurídico planteado, la Sala evidencia que de las pruebas obrantes en el expediente, no existe certeza sobre la violación del derecho a la igualdad del actor pues no está acreditado en el proceso que otra persona en la misma situación se le haya dado un trato diferente. Lo cual supone, a su vez, la imposibilidad de establecer el tertium comparationis²⁶ que menciona la Corte Constitucional, como uno de las etapas para definir la vulneración alegada.

En ese orden de ideas, si bien el apoderado del demandante allegó un informe en el que se relacionan los sueldos básicos reajustados al personal militar con ocasión de las sentencias de IPC²⁷ y un certificado expedido por la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el que se señalan los porcentajes de incremento de las asignaciones de retiro para los años comprendidos entre el 2000 y el 2012²⁸, ésta información no arroja datos acerca de los casos particulares que dieron lugar a ello que permitan establecer si el señor MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ sufrió un trato discriminatorio.

No se acreditó entonces que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL utilizara dos bases de liquidación diferentes para el mismo grado como lo afirma el actor, pero por el contrario sí está demostrado, en la Resolución núm. 02510 de 17 de julio de 2012, que la mencionada entidad, cuando reconoció la asignación de retiro al demandante, lo hizo dentro del marco legal aplicable.

En conclusión y toda vez que no se encontró configurada la transgresión aludida y como se vio, la asignación fue reconocida en el marco legal aplicable, de acuerdo con los valores devengados por el actor en servicio activo, no se hace necesario resolver el segundo cuestionamiento planteado y la Sala confirmará la decisión apelada, no sin antes manifestar que, en todo caso, los derechos prestacionales provienen de las disposiciones legales que los consagran y en ningún caso por la exclusiva violación del derecho a la igualdad, en caso de suceder esto.

Debe anotarse que esta Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre la cosa juzgada como quiera que (i) se trató de un argumento de la parte considerativa de la sentencia del a quo pero no su parte resolutive; (ii) no se declaró probada la excepción de cosa juzgada en la sentencia objeto de este recurso, y (iii) nada refiere el apoderado del demandante en su recurso de apelación.

*Por lo expuesto, el señor **MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ** no tiene derecho a la liquidación de su asignación de retiro en el mismo valor que percibe la asignación de retiro de los Generales retirados a los cuales mediante providencia judicial, la Caja de Sueldos de Retiro reajustó su asignación mediante la aplicación del IPC para los años 1997 a 2004.*

Finalmente, debo destacar que hay inclusive incrementos efectuados a los salarios mensuales que fueron iguales o superiores al IPC.

PETICIONES

PRIMERO: Por los anteriores argumentos, ruego a su señoría declarar probada la excepción de inexistencia del derecho, y denegar las suplicas de la demanda con la condena en costas respectiva.

4. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

5. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.
- PDF con expediente administrativo.

6. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@casur.gov.co o en su despacho.

Atentamente;



CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.927 del C. S. de la J.

29/7/12

2013037032

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DIGITALIZADO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE No. 2382 DE 2013

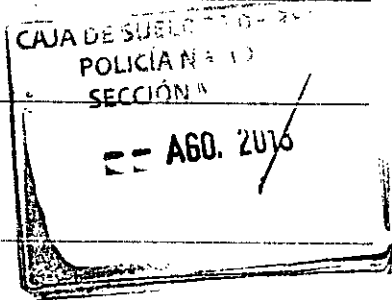
EXPEDIENTE LEVANTADO POR Rodriguez Rodriguez Manuel

Cédula de Ciudadanía 93125622

APODERADO DR. _____

PARA OBTENER Asignación Mensual de Retiro

CARGO QUE DESEMPEÑO AGENTE



INICIADO EL [Signature] DE 1 DE 1

4460

X



POLICIA NACIONAL

FORMATO HOJAS DE SERVICIO

DIRECCION DE TALENTO HUMANO
HOJA DE SERVICIO No 93125622

Página:

Código:

Fecha:

Versión:

CIUDAD BOGOTA	FECHA 25 APR 2013	LIBRO 006	FOLIO 2
------------------	----------------------	--------------	------------

I.DATOS DEL RETIRADO

GRADO AG	APELLIDOS Y NOMBRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL	CEDULA DE CIUDADANIA 93125622
FECHA NACIMIENTO 05 DEC 1967	ESTADO CIVIL CASADO (A)	DISM. CAPACIDAD LABORAL
DIRECCION ACTUAL CLL 40G # 78B-11 SUR B/ KENNEDY	CIUDAD BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA	TELEFONO 3107921825

II.DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL CAIONEIDA - MEBOG	CAUSAL DEL RETIRO SOLICITUD PROPIA
DISPOSICION DEL RETIRO RESOLUCION 01218 09 Abr 2013	FECHA DEL RETIRO 11 Abr 2013

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE RODRIGUEZ RODRIGUEZ ELIECER
CONYUGE BENAVIDES HASBLADY PATRICIA	FECHA NACIMIENTO 30 Ago 2000
NOMBRES (S) HIJO (S) RODRIGUEZ BENAVIDES BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ BENAVIDES JOSE MANUEL	14 Feb 2007

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES						TIEMPO DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE 2004						
NOVEDAD	DISPOSICION		F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL A M D	NOVEDAD	DISPOSICION		F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL A M D	
AGENTE ALUMNO	R	0504	05 Abr 1993	05 Abr 1993	30 Sep 1993	0 - 5 - 25	AGENTE ALUMNO	0504	05 Abr 1993	30 Sep 1993	0 - 5 - 25	
AGENTE	R	9146	21 Sep 1993	01 Oct 1993	11 Abr 2013	19 - 6 - 10	AGENTE	9146	01 Oct 1993	11 Abr 2013	19 - 6 - 10	
ALTA TRES MESES	R	01218	09 Abr 2013	11 Abr 2013	11 Jul 2013	0 - 3 - 0	ALTA TRES MESES	01218	11 Abr 2013	11 Jul 2013	0 - 3 - 0	
DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1213 08 Jun 1990						0 3 16						
TOTAL						20 - 6 - 21	VEINTE AÑOS SEIS MESES VEINTIUN DIAS					20 - 6 - 16

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	835,483.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	20	167,096.60
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	25	208,870.75
SUBSIDIO FAMILIAR	39	325,838.37
PRIMA DE ACTIVIDAD	50	417,741.50
AUXILIO DE TRANSPORTE	0	70,500.00
PARTIDA DE ALIMENTACION	0	183,480.00
BONIFICACION BUENA CONDUCTA	5	41,774.15
TOTAL SALARIALES \$		2,250,784.37

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	835,483.00
PRIMA DE NAVIDAD	0	187,565.36
PRIMA DE ANTIGUEDAD	20	167,096.60
SUBSIDIO FAMILIAR	39	325,838.37
PRIMA DE ACTIVIDAD	20	167,096.60
TOTAL PRESTACIONALES \$		1,683,079.93

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total
COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SER	25 OCT 2012		520,000.00
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRI	20 MAR 2012	01 APR 2018	55,338,860.00
CAUSACION CESANTIAS FORPO	01 JAN 1998		681,318.28
CAUSACION CESANTIAS CAVIM	01 JAN 2004		4,072,523.76
CAUSACION CESANTIAS CAVIM - 1999	31 DEC 1999		503,290.92
CAUSACION CESANTIAS CAVIM - 2005	31 DEC 2005		1,092,500.10
CAUSACION CESANTIAS CAVIM - 2006	31 MAR 2006		374,205.18
PARCIAL (CAVIM)	10 SEP 2007		10,820,068.98
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	24 MAR 2009		2,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	26 APR 2010		3,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	15 AUG 2011		4,000,000.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	18 FEB 2013		5,000,000.00

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Juzgado	Porcentaje
IX.DESCUENTOS EN PROCESO		
Descripción		Valor

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES SF 39% PREVISADA LA HISTORIA LABORAL NO SE ENCONTRARON DOCUMENTOS DE LA MADRE PARA SER INSERTADOS EN LA BASE DE DATOS

IT HUGO GONZALEZ PEREZ RIANO
Responsable Hojas de Servicio

BG MIGUEL ÁNGEL BOJACÁ ROJAS
Director de Talento Humano

No. CUENTA : 24000104364

ENTIDAD : BANCO CAJA SOCIAL

SI. EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO

FECHA: 16-Septiembre-2009
APROBO: SC. CLAUDIA SUAREZ ROBLES

FECHA: 16-Septiembre-2009
REVISO: TC. CAMILO TORRES PRIETO

FECHA: 16-Septiembre-2009
BG. JORGE HERNANDO NIETO ROJAS

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 2013037032 Fecha: 17-05-2013 11:52
MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Oficio: 119325, Folios: 2
Destino: GRUPO DE ASIGNACIONES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

12/07/2013
kliqr010
Pag. 1 de 1

Grado

AGENTE (R)

Nombre

RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL

Nro Documento

93125622

Nro Trámite

4460

Fecha de Retiro: 11/04/2013

Fecha Fiscal: 11/07/2013

TIEMPOS DE SERVICIO

Entidad	Años	Meses	Días	Tot.Días	Porcentaje
Policía Nacional	20	6	16	7,396	100.0000
TOTAL:					
	20	6	16	7,396	100.0000

A PARTIR DEL: 11/07/2013 EL 70% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	864,224	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20.00	172,845	
PRIMA DE ACTIVIDAD	50.00	432,112	
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	168,524	
SUBSIDIO FAMILIAR	39.00	337,047	
ORDEN PUBLICO	25.00		216,056
TOTAL:		1,974,752	
% ASIGNACIÓN:		70%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,382,326	

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE:

Entidad	% Cuota	Total
Policía Nacional	100.0000	1,382,326
TOTAL:		1,382,326

SON: UN-MILLON-TRESCIENTOS-OCENTA-Y-DOS-MIL-TRESCIENTOS-VEINTISEIS-PESOS-M/CTE

Elaboró

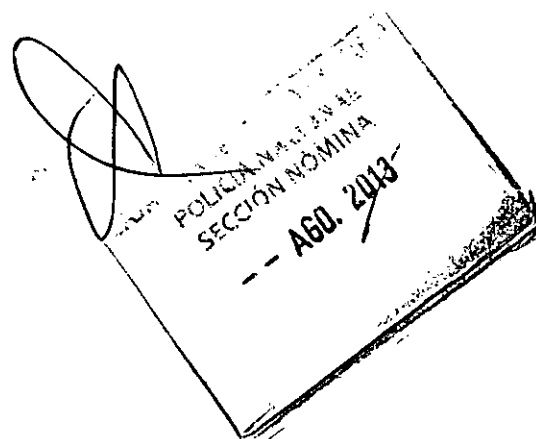
T.S. CONSUELO DEYANIRA FONSECA MURCIA

Firma:

Revisó

P.D. NANCY GARCIA VIRGUEZ

Firma:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 70%, al Señor(a) AG(r) RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL, con c.c. No. 93125622

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 008 de 2001, Estatuto Interno y,

CONSIDERANDO:

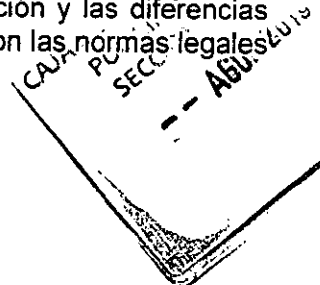
Que la Policía Nacional con fecha 25/04/2013, expidió la hoja de servicios No. 93125622, registrada en el libro No. 6, a folio No. 2, en la que certifican que el (la) señor(a) AG(r) RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL, prestó servicios en Policía Nacional por espacio de 20 año(s) 6 mes(es) 16 día(s), quedando desvinculado(a) del servicio activo a partir del 11/07/2013.

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1213 de 1990, 1971 de 2000, 4433 de 2004 y demás normas concordantes en la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 39% por concepto de subsidio familiar, partida que no sufrirá variación salvo las excepciones de ley, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor(a) AG(r) RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 93125622, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11/07/2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.



Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente a 70%, al señor(a) AG(r) RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL con cc. No. 93125622.

ARTICULO TERCERO. Agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo No. 2382 del 2013.

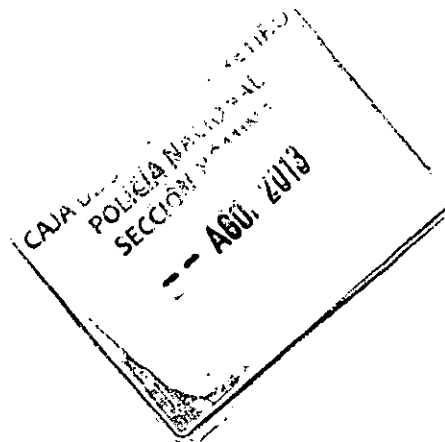
ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, personal o por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

ELABORO	REVISO
T.S. CONSUELO DEYANIRA FONSECA MURCIA	P.D. NANCY GARCIA VIRGUEZ
FIRMA	FIRMA



6

CASA DE SOLIDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

En Bogotá, D.C., a 30 AGO 2013 se hace constar
que la resolución que antecede quedó notificada mediante EDICTO
destijado el 15 AGO 2013 en consecuencia ha quedado
debidamente EJECUTORIADA en la fecha, siendo la
1630 hora.

NOTIFICADO

[Firma]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

7

GNT 4055.13

Bogotá, D. C. Julio 24 de 2013

Para: Señor (A) AG (r)
RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL
Calle 40 G No. 78B-11 sur B/ Kennedy
Bogotá D.C. Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Providencia

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la resolución No.6011 del 17 de julio de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se solicita su presencia si cuenta con facilidades para desplazarse a la Subdirección de Prestaciones Sociales - Grupo Notificaciones de la Entidad, situada en la carrera 7 No.12 B - 58 primer piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación con el fin de efectuar la notificación personal de la providencia.

En caso de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá mediante edicto, según lo dispuesto en el código contencioso administrativo, para lo cual no se requiere su presencia.

De otra parte para efectos de consignación de los respectivos valores, se debe tramitar solicitud, ante el director de esta entidad, indicando el número de cuenta bancaria y anexando certificación de la misma, no mayor a 30 días de expedición.

Cordialmente,


LEONOR HERRERA ECHEVERRÍA
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Anexo: Copia Resolución.

Elaboró: A.S. 15. Nasly Rubiano

Revisó: Leonor Herrera Echeverría
Coordinadora Grupo Notificaciones

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303 y 304, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



SC 8286-1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL HACER SABER:

QUE LA DIRECCION GENERAL DICTO LA RESOLUCION No.

DEL

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor(a) AG(r) RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 93125622, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11/07/2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO. Agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo No. 2382 del 2013.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, personal o por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, POR EL TERMINO LEGAL HOY 01 AGO 2013 A LAS 7:30 HORAS, ADVIERTIENDO QUE CONTRA EL MISMO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL DEBE SUSTENTARSE POR ESCRITO A LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA DESFIJACION DEL EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011.

NOTIFICADOR SUBDIRECCION PRESTACIONES SOCIALES

VENCIDOS LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, HOY 05 AGO 2013 A LAS 16:30 HORAS.

NOTIFICADOR SUBDIRECCION PRESTACIONES SOCIALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

LIQUIDACIÓN RESTROSPECTIVO NÚMERO: 2846

Tramite Nro.: 4460

Tipo Retrospectivo: Reconocimiento Asignación

Mes nómina: 08/2013

Titular: CC 93125622

RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL

Beneficiario: CC NA

Calidad del Beneficiario:

Fecha de Termino:

Grado: AGENTE

Representante:

APODERADO:

Disposición :	6011	Fecha Resolución:	17/07/2013
% Asignación :	70%	Fecha Fiscal:	11/07/2013
% Sustitución :	.00%	Valor Edicto:	\$

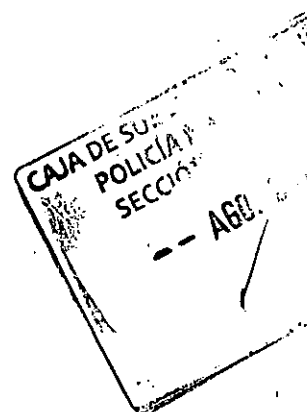
Unidad de Pago: 01 BOGOTA CENTRO 1 CRA 8 11-77

Forma de Pago: PAGO MASIVO POPULAR

Fecha Inicial	Fecha Final	AMR	Tipo Adicional	Valor Adicional	Dias Liqui.
11/07/2013	31/08/2013	1,382,326	Adicionales	2,303,877	50
Total				2,303,877	

DESCUENTOS	VALOR	NRO. CUOTAS
Totales: A= 0 K= 0 M= 0 Dias: 50		

LIQUIDADOR: Diana Vargas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
FORMATO PARA CONSIGNACIÓN Y CAMBIO DE CUENTA

(A) 1
FECHA

29-07-2013

810
3

APÉLLIDOS Y NOMBRES

Rodriguez Rodriguez Manuel

No. DE CEDULA DE CIUDADANIA

93'125'622 Espinal/Tol

ENTIDAD BANCARIA

Banco Caja Social

CTA DE AHORROS No.

24000104364

CTA CORRIENTE No.

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA

calle 40 6 # 78 B 11 sur

E-mail

Jrodriguez-41@hotmail.com

CIUDAD

Bogotá

TELÉFONO 4032551-3107921825

UNIDAD O COMANDO DONDE SE DEBEN DEJAR
DESPRENDIBLES

La cuenta NO DEBE SER COMPARTIDA

ANEXAR FOTOCOPIA DE LA CÉDULA Y FOTOCOPIA DE APERTURA DE
CUENTA EXPEDIDA POR EL BANCO.

FIRMA:

C.C No.

93125622

HUELLA:



HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

MANUEL - RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Identificado con

CC93125622

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0036 QUINTA PAREDES, con las siguientes características:

CUENTA DE AHORROS PERSONA NATURAL

Número	:	24000104364
Fecha de Apertura	:	20 de Abril de 2001
Condiciones de Manejo	:	Individual, 1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector
Estado	:	CUENTA ACTIVA

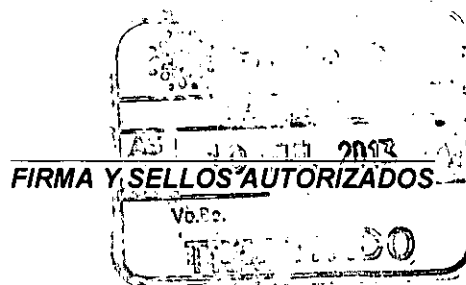
Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE

Realizada en la oficina 0009 KENNEDY de la ciudad de BOGOTA, el día Miércoles, 10 de Julio de 2013.

Cordialmente,

Efectuado por:

S3C7C2E9 - SANDRA LILIANA CERON CAICEDO



DIGITALIZADO

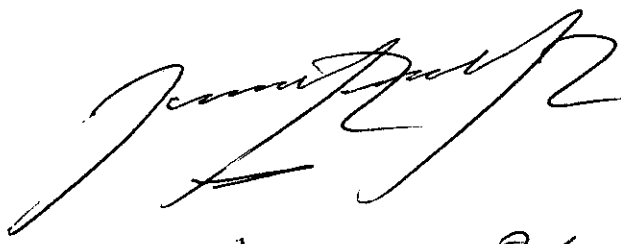
Handwritten signature

16-10-2013

YO MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO
CON C.C. # 93125622 DE ESPINAL TOCIMA

12

SOLICITO QUE MI ESPOSA HANSBLADY PATRICIA
BENAVIDES IDENTIFICADA CON C.C. # 52910395
DE BOBOTA SEA REGISTRADA AL BANCO DE DATOS

ATTE 
MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CC-93125622 DE
ESPINAL TOCIMA

(A)

Rodriguez Rodriguez Manuel.

93125622.

Humana vive
cotizante

Solo
Unidades

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.910.395**

BENAVIDES

APELLIDOS

HASBLADY PATRICIA

NOMBRES

Hasblady Benavides

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-ABR-1982**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

A+
G.S. RH

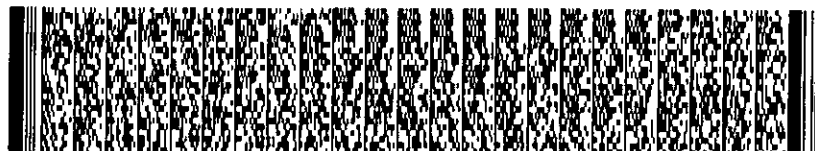
F
SEXO

08-MAY-2000 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00441486-F-0052910395-20130618

0033495124A 1

1312407806

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro.

REGISTRO DE MATRIMONIOS

559336

FECHA EN QUE SE SUELA ESTE REGISTRO

1) Día	2) Mes	3) Año
12	JULIO	2000

OFICINA DE REGISTRO

4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Capital
NOTARIA 51	1059	SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DATOS DEL MATRIMONIO

7) País	8) Depto., Int. o Comisaría	9) Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	SANTAFE DE BOGOTA
10) Clase de matrimonio	11) Origen o tipo de celebración (público, privado)	12) Nombre del funcionario o párroco
Civil ☐ Canónico ☒	P-SA.MARIANA DE JESUS	LUIS EDUARDO CORDOEA
13) Fecha de celebración		14) Documento que acredita el matrimonio
13a) Día	13b) Mes	13c) Año
15	ABRIL	2000
16) Clase		17) Número
Acta parroquial ☒ Acta de matrimonio ☐		-

DATOS DEL CONTRAYENTE

19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombre
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	MANUEL
22) Fecha de nacimiento		23) Identificación
22a) Día	22b) Mes	22c) Año
05	DICIEMBRE	1967
24) Clase		25) Estado civil anterior
Clase: 1a ☐ 2a ☒ 3a ☐ 4a ☐		Estado civil anterior: Soltero ☒ Viudo ☐ Divorciado ☐ Escribiendo ☐
26) Número		27) Nombre de registro
93.125.622 de ESPINAL		6047415
28) Lugar		29) Oficina
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ESPINAL(Tol)		NOTARIA

DATOS DE LA CONTRAYENTE

31) Primer apellido	32) Segundo apellido	33) Nombre
BENAVIDES		HASBLADY PATRICIA
34) Fecha de nacimiento		35) Identificación
34a) Día	34b) Mes	34c) Año
09	ABRIL	1982
36) Clase		37) Estado civil anterior
Clase: 1a ☐ 2a ☒ 3a ☐ 4a ☐		Estado civil anterior: Soltero ☒ Viudo ☐ Divorciado ☐ Escribiendo ☐
38) Número		39) Nombre de registro
52.910.395 de BTA		10420699
40) Lugar		41) Oficina
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BTA		NOTARIA

PADRES DEL CONTRAYENTE

42) Nombres y apellidos del padre	43) Nombres y apellidos de la madre
ELIECER RODRIGUEZ	ROSARIO RODRIGUEZ
44) Nombres y apellidos del padre	45) Nombres y apellidos de la madre
	GLADYS BENAVIDES RONCANCIO

DENUNCIANTE

46) Nombres y apellidos	47) Identificación (clase y número)
BENAVIDES HASBLADY PATRICIA	CC No. 52.910.395 DE BOGOTA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Epina DANE IP20 0 X/79.

JESUS E. PEREZ GONZALEZ RUBIO

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA ES DEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS QUE EXPIRO EN BOGOTA, D. C. 17 JUL 2000

SANTAFE DE BOGOTA

JESUS E. PEREZ GONZALEZ RUBIO NOTARIO 51

DIGITALIZADO

14

DAP



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1013114253

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40878381

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora	Notaria ☒	Número	Correimiento	Inspección de Policía	Código	A	2	H
País: Departamento: Municipio: Corregimiento en Inspección de Policía:								

NOTARIA 53 BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA DC****

Datos del inscrito

RODRIGUEZ***** RENAVIDES*****

JOSE MANUEL*****

Fecha de nacimiento: Año 2007 Mes FEB Día 14 Sexo (en letras) MASCULINO***** Grupo Sanguíneo A***** Factor RH *****

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento en Inspección de Policía): COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA DC*****

Tipo de documento antecedente y/o de función de trabajo: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****

Número certificado de nacido vivo: A7797194*****

Datos de la madre

RENAVIDES HASBLADY PATRICIA*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0052910395***** Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del padre

RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0099125822***** Nacionalidad: COLOMBIA*****

Datos del declarante

RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL*****

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0099125822*****

Datos primer testigo

Documento de identificación (Clase y número): ***** Firma: *****

Datos segundo testigo

Documento de identificación (Clase y número): *****

Fecha de inscripción

Año 2007 Mes FEB Día 27

Nombre y firma del funcionario

RICARDO CEBALLOZ SUAREZ

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

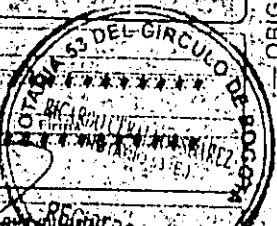
Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

DIGITALIZADO

ORIGINAL PARA DE REGISTRO



Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

Página: 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 2PP-PR-0005	SOLICITUD ELABORACION DOCUMENTO DE IDENTIFICACION POLICIAL	
Fecha: 19/04/2012		
Versión: 2		

ESPINAL 11/03/2015 11:24

Señores
Grupo Identificación Policial

Que en nombre del señor(a) AG RODRIGUEZ RODRIGUEZ MANUEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93125622, solicitó la elaboración del documento de identificación polici

Identificación	Beneficiario	Parentesco	Motivo
52910395	HASBLADY PATRICIA BENAVIDES	CONYUGE	PRIMERA VEZ

Por medio de la presente solicitud manifiesto que MI ESPOSA DEPENDE
ECONOMICAMENTE DE MI Y NO ESTA AFILIADA
A NINGUN REGIMEN DE SALUD.

NOTA: Cuando la solicitud sea para padres, hijos mayores de edad, cónyuge o compañera(o)

Este documento lo solicita para acceder a los servicios de:

Sanidad

☐ SI ☐ NO

Social

☐ SI ☐ NO

Vacacional

☐ SI ☐ NO

Firma:

Nombres y apellidos

MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Tipo de documento

93 CC.

Nº

93125622

Usuario:

PN lo.castro

En Jun.

DIGITALIZADO

Dr. (a)

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 11001-33-35-012-2019-00521-00
DEMANDANTE : MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos CARLOS.BENAVIDESBLANCO@GMAIL.COM CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO
C.C. No. 1.016.036.150 de Bogotá
T.P. No. 267.927 del C.S. de la Jud.
CARLOS.BENAVIDESBLANCO@GMAIL.COM
CARLOS.BENAVIDES150@CASUR.GOV.CO



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

CERTIFICA:

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.


MARIA YANETH YANINE SUAREZ
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por Nohora M. Velásquez C. con licencia profesional

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

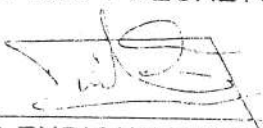
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

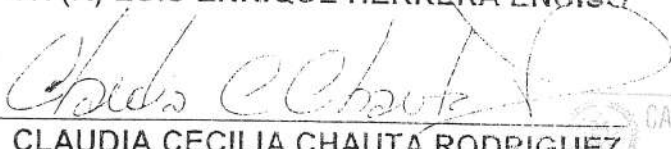
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL

ASESORÍA DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICADO
ORIGINAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.

ASESORIA A LA DIRECCIÓN
CERTIFICACIÓN
ORIGINAL

11
HOJA No. 02 de la Resolución 044961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**

Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAIS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

(Página 1 de 3)

RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por su calidad humana y profesional, para Colombia y el mundo.



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y en la otra señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

..."4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que esta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a.m.
Radical: 00011-201609141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

De: JORGE ALVARO BARRÓN LEZUZANON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADELINO CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.


Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chapparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Id Control: 182214
Radicación: 10011-201609141-CAJUR
Folios: 29
Vencido: 2

Del: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ADRIAN CARLOS DIAZ SANCHEZ, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
27 FEB 2017
RESOLUCION
CERTIFICA
ORIGINAL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

CARLOS ADOLFO

APELLIDOS:

BENAVIDES BLANCO

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

LIBRE CARTAGENA

FECHA DE GRADO

04/12/2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

CEDULA

1016036150

FECHA DE EXPEDICION

04/02/2016

TARJETA N°

267927

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.016.036.150**

BENAVIDES BLANCO

APELLIDOS

CARLOS ADOLFO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-JUN-1991

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

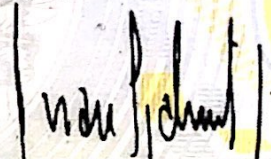
A+

G.S. RH

M

SEXO

02-JUL-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-00869609-M-1016036150-20161207

0052408080G 1

9998017599

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL